



IEM-POS-03/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-POS-03/2021

QUEJOSO: OFICIOSO

**DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Morelia, Michoacán a 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
PRI:	Partido Revolucionario Institucional; y,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pág. 1

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-03/2021**, iniciado de manera oficiosa en contra del PRI, por la difusión de propaganda político-electoral fuera de los plazos previstos en la normativa de la materia, consistente en pintas en bardas en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

A N T E C E D E N T E S:

Primero. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto. Mediante resolución de 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2020 se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto por la presunta omisión del PRI de no retirar la propaganda político electoral.

Segundo. Radicación y registro. Mediante auto de 09 nueve de febrero de dos mil veintiuno, considerando la naturaleza y la resolución dictada por el Consejo General del Instituto, se radicó el Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo con la clave **IEM-POS-03/2021** y se ordenaron diligencias de investigación.

Tercero. Admisión y notificación. Mediante proveído de 16 dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el presente procedimiento, se ordenó emplazar al denunciado, así como abrir el periodo de investigación.

Cuarto. Contestación. Mediante escrito recibido en este Instituto el 20 veinte de febrero, el PRI a través del representante propietario del partido dio contestación al procedimiento iniciado.

Quinto. Alegatos. El 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de ley formularan sus alegatos, sin que los hubieran presentado.

Sexto. Cierre de instrucción. El 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, una vez concluida la debida tramitación del expediente, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XI, XXVIII y XXXVI, 169, párrafos décimo quinto y vigésimo, 171, 229, fracción I, 230, fracción I, incisos a y h y 251 del

Pág. 2



IEM-POS-03/2021

Código Electoral; y 82 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario, iniciado de manera oficiosa, por la presunta difusión de propaganda político-electoral fuera de los plazos previstos en la normativa de la materia, consistente en pintas en bardas en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

Segundo. Causales de improcedencia. En términos del artículo 249 del Código Electoral, al realizar el estudio de oficio de las causales de improcedencia, no se advierte que se actualice alguna de ellas, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por otro lado, es de destacarse que, el PRI al dar contestación adujo que se realizó un indebido emplazamiento pues quien debía realizar el emplazamiento debía ser Otoniel Cervantes Rodríguez y no Gerardo Jesús Chávez Maciel, en consecuencia, dicha afirmación debe ser analizada de forma preferente, a efecto de verificar la debida tramitación del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En ese orden de ideas, del estudio de los autos, este Consejo General determina que la alegación de indebido emplazamiento realizado por el PRI es improcedente, por virtud de los siguientes argumentos:

En principio, del estudio de los artículos 37, fracción XI, del Código Electoral, 71, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto; y 10, último párrafo del Reglamento de Quejas, las personas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, particularmente a la Oficialía Electoral, están autorizadas para la práctica de notificaciones y emplazamientos dentro de los procedimientos sancionadores, siendo que la persona titular de la Secretaria Ejecutiva podrá delegarles fe pública, para tal efecto.

Ahora bien, se destaca que mediante auto de 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno en el punto cuarto se realizó la autorización de Eduardo Barragán Camacho, Edgar Quintero Calderón, Lizbeth Nefertiti Pérez González, Adolfo Cendejas Avilés y Gerardo Jesús Chávez Maciel, para la práctica de dicha notificación.

Al respecto, es importante mencionar que la autorización al ciudadano Otoniel Cervantes Rodríguez, en el acuerdo de 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, corresponde a una autorización adicional para la práctica de notificaciones.

Del mismo modo, no pasa desapercibido que en autos no obra revocación de la autorización de la fe pública ni de la autorización de la práctica de notificaciones

Pág. 3



Otorgada a Gerardo Chávez Maciel términos del artículo 37 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, la notificación del emplazamiento practicada al PRI el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, se realizó por personal autorizado en términos de la normativa aplicable y, en consecuencia, es válida.

Tercero. Precisión sobre los hechos. Como se advierte del apartado de antecedentes y de las constancias que integran el expediente de mérito, el procedimiento se admitió respecto a la pregunta omisión del PRI de retirar la propaganda electoral del Proceso Electoral 2017-2018, consistente en dos pintas de bardas, ubicadas en el municipio de Hidalgo, Michoacán, específicamente en las direcciones señaladas enseguida:

- Sobre carretera Toluca-Morelia a un costado del puesto de Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao, 100 metros después de la gasolinera "San Pedro San pablo" de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
- Sobre circuito sur, casi esquina con Avenida de Los Dolores, colonia Intenciones de la Nación, Frente a Bodega de Telmex de Ciudad, Hidalgo, Michoacán.

La citada propaganda electoral fue localizada durante la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2020 y detectada por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, al momento de ejecutarse las medidas cautelares en dicho Procedimiento.

En consecuencia, mediante resolución de 22 veintidós de enero de dos 2021 mil veintiuno dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2021 se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto por la presunta omisión del PRI de retirar la propaganda político electoral, que fue localizada, en los siguientes domicilios:

Cuarto. Planteamiento de la *Litis*.

La litis a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si el PRI incumplió su obligación de borrar y retirar la propaganda político-electoral materia del presente procedimiento, anteriormente referida, dentro del plazo concedido por la normativa de la materia y si, por tanto, se hace acreedor a una sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 171, fracción IX del Código Electoral.

Quinto. Caudal probatorio.

Pág. 4



I. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Documentales públicas. Consistentes en:

- a. Copia certificada de la resolución dictada el 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2020, visible en los folios 1 a 24 del expediente.
- b. Copia certificada del Acta levantada el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, por el licenciado Eduardo Cortés Villa, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, visible en los folios 27 a 28 del expediente.
- c. Copia certificada de las certificaciones del retiro de dos pintas de barda, levantadas el 17 diecisiete de febrero 2020 dos mil veinte, por el licenciado Eduardo Cortés Villa, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, visibles en los folios 29 a 31 del expediente.
- d. Copia certificada del oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por medio del cual remite la información solicitada, así como informa el número de cuenta a la cual deberá ser remitido el monto erogado por el retiro de la propaganda denunciada, visible en los folios 32 a 33 del expediente.
- e. Copia certificada del oficio 175/2020 del 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual informó a este Instituto el cumplimiento de la medida cautelar dictada dentro del diverso Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2020, visible a fojas 38 a 58 del expediente.

2. Documentales privadas. Consistentes en:

- a. Copia certificada del comprobante Fiscal Digital con número de serie CSD: 00001000000403258748 del 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, expedido por Everardo Alanís Bucio a favor del Municipio de Hidalgo, Michoacán, visible a fojas 59 a 61.



- b. Copia certificada del original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre el Municipio de Hidalgo, Michoacán, por conducto de su Presidente Municipal y Everardo Alanís Bucio, suscrito el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, visible a fojas 34 a 37.

Las documentales públicas que obran en autos tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 243, párrafo once, del Código Electoral, y 61 del Reglamento de Quejas, máxime que en autos no obra probanza en contrario ni constancia que acredite su falta de autenticidad ni veracidad; tampoco la parte denunciada las objetó en su alcance ni contenido.

Por otro lado, las documentales privadas sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, en términos de los artículos 243, párrafo doce, y 62 del Reglamento de Quejas.


Sexto. Hechos acreditados.

En principio, es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos, a fin de estar en condiciones de determinar si con los mismos se transgredió la norma.

También, se levantó el acta de 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, por el licenciado Eduardo Cortés Villa, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán donde consta el retiro de las dos pintas de barda ubicadas en los siguientes domicilios.

DOMICILIO	IMAGEN 1
Sobre carretera Toluca-Morelia a un costado del puesto de Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao, 100 metros después de la gasolinera "San pedro San pablo" de Ciudad Hidalgo, Michoacán.	



DOMICILIO	IMAGEN 1
<p>Sobre circuito sur, casi esquina con Avenida de Los Dolores, colonia Intenciones de la Nación, Frente a Bodega de Telmex de Ciudad, Hidalgo, Michoacán</p>	

Probanza que posee valor convictivo pleno, en términos de los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas, siendo suficiente para tener por demostrado el hecho referido, al haber sido elaborada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario y tampoco haya sido objetada en el momento procesal oportuno.

Como se observa, dichas pintas contienen propaganda electoral, al tratarse de publicaciones tendentes a presentar ante la ciudadanía la oferta política del PRI, conteniendo además la identificación precisa el nombre del candidato al cargo de Presidente Municipal, las cuales **al 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte** continuaban colocadas.

En consecuencia, de la valoración de los medios de prueba referidos, se tiene por acreditados los hechos siguientes:

1. Que el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se corroboró la existencia de la propaganda político-electoral, consistente en dos pintas de barda correspondientes al PRI, en las ubicaciones referidas, respecto a la promoción de la candidatura al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.
2. Que en la misma fecha se realizó el retiro de dichas pintas.

Séptimo. Estudio de fondo. Como se precisó, la litis a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si el PRI incumplió su obligación de borrar y retirar la propaganda político-electoral localizada en el municipio de Hidalgo, Michoacán, dentro del plazo concedido por la normativa de la materia y si, por tanto, se hace acreedor a una sanción. De ese modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Electoral, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, se realizará el estudio de fondo del presente Ordinario Sancionador, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción aducida.



A. Marco jurídico.

Por razón de orden, se estima necesario precisar en este apartado la legislación aplicable al caso concreto.

El Código Electoral establece:

“ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral a cargo de las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

[...] (Énfasis añadido).

“ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

(...)

“ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

I. Respecto de los partidos políticos:



IEM-POS-03/2021

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales.”*

“ARTÍCULO 242.

...

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Finalmente, la Ley General de Partidos, respecto al tema que nos ocupa estatuye:

“Artículo 72.

1. *Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.*

2. *Se entiende como rubros de gasto ordinario:*

...

e) *La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y*

...”

De las premisas normativas citadas se infiere, entre otras cosas, que los partidos políticos tienen derecho a difundir propaganda político-electoral durante las campañas, debiendo retirarla dentro de los plazos establecidos por la ley.

Del mismo modo se establece que los partidos políticos podrán colocar propaganda de carácter institucional, la cual solo podrá contener el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin permitirse incluir algún tipo de frase o leyenda sugiriendo posicionamiento político alguno.

El artículo 230, fracción I, incisos a y h, del Código Electoral, dispone que es causa de responsabilidad administrativa en materia electoral, respecto de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del citado Código, así como el incumplimiento de las normas sobre campañas electorales.

Pág. 9



Sobre este punto, se destaca lo mandatado por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral, conforme al cual los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda político-electoral dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda político-electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto.

B. Caso concreto.

Ahora bien, se procede a determinar si el PRI incumplió su obligación de borrar y retirar la propaganda político-electoral del proceso localizada en el municipio de Hidalgo, Michoacán, dentro del plazo concedido por la normativa de la materia y si, por tanto, misma que se detectó en los siguientes domicilios:

- Sobre carretera Toluca-Morelia a un costado del puesto de Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao, 100 metros después de la gasolinera "San Pedro San pablo" de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
- Sobre circuito sur, casi esquina con Avenida de Los Dolores, colonia Intenciones de la Nación, Frente a Bodega de Telmex de Ciudad, Hidalgo, Michoacán.

Sobre lo anterior, el PRI, dio contestación por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto el 20 veinte de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el cual, entre otras cosas, señaló que las bardas, motivo del presente Procedimiento, corresponden a las mismas señaladas en la queja primigenia que obra dentro del expediente IEM-POS-01/2020 y por tanto retiradas por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, argumentando que su ubicación es coincidente con la ubicación de los inmuebles de las pintas y resueltos dentro del Procedimiento anteriormente referido.

Al respecto, el **CONSIDERANDO Décimo** de la Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave IEM-POS-01/2020, aprobado por el Consejo General, el 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, respecto de dos bardas adicionales a las que fueron señalizadas en la queja presentada por el Partido Acción Nacional, mismas que fueron retiradas por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, tal y como se señala en el acta y certificación levantada el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrita por el Licenciado Eduardo Cortés Villa, Secretario del Ayuntamiento en mención, con la finalidad de iniciar un procedimiento por la presunta omisión del PRI de no realizar el retiro de la propaganda político electoral consistente en pintas ubicadas en los siguientes domicilios:

Pág. 10



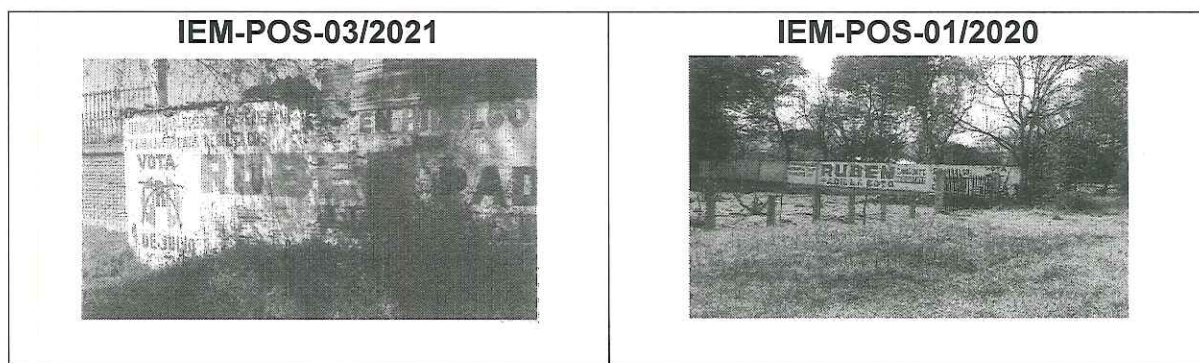
IEM-POS-03/2021

1. Sobre carretera Toluca- Morelia, a un costado del puente de Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao, 100 metros después de la gasolinera "San Pedro San Pablo" de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
2. Sobre circuito sur, casi esquina con Avenida de los Dolores, colonia Intenciones de la Nación, Frente a Bodega de Telmex de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

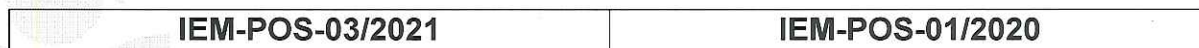
En ese orden de ideas, es de destacarse que, si bien es cierto que la ubicación es coincidente, también lo es, que las bardas en las que se encontró propaganda político electoral en favor del candidato del PRI, no corresponden a las señaladas en la queja que diera origen al Procedimiento IEM-POS-01/2020, tal y como se señala en el acta levantada el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, por el Licenciado Eduardo Cortés Villa, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

Para tal efecto, se insertan a continuación las imágenes de las bardas motivo del presente Procedimiento y las resueltas dentro del Procedimiento IEM-POS-01/2020, lo anterior, con la finalidad de constatar que no se trata de las mismas:

1. Sobre carretera Toluca- Morelia, a un costado del puente de Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao, 100 metros después de la gasolinera "San Pedro San Pablo" de Ciudad Hidalgo, Michoacán.



2. Sobre circuito sur, casi esquina con Avenida de los Dolores, colonia Intenciones de la Nación, Frente a Bodega de Telmex de Ciudad Hidalgo, Michoacán.





En ese orden de idas, del estudio de las copias certificadas de la resolución dictada el 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2020, del Acta levantada el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, por el licenciado Eduardo Cortés Villa, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán así como de las certificaciones del retiro de dos pintas de barda, levantadas el 17 diecisiete de febrero 2020 dos mil veinte, por el licenciado Eduardo Cortés Villa, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, se detectó que la propaganda materia del presente procedimiento y la del IEM-POS-01/2020 se encontraban en los mismos domicilios.

Sin embargo, estas no son las mismas pues del estudio de las características de los inmuebles en donde se encuentran, así como de la propia propaganda se puede apreciar la diferencia, lo cual queda debidamente acreditado con las documentales anteriormente referidas y, por lo tanto, dichas pintas de barda no son las mismas resueltas en el procedimiento antes señalado.

En consecuencia, una vez que ha quedado determinado por este Consejo General que, contrario a lo sostenido por el PRI, las bardas materia de este procedimiento resultan distintas a las que fueron sancionadas en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2020, se procede a analizar si su permanencia acreditada en autos es infractora de la norma electoral.

En virtud de lo anterior, resulta oportuno precisar el concepto y características de la propaganda político-electoral, así como las restricciones en su difusión, así como las sanciones aplicables al incumplimiento de estas.

Así, conforme al artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral, se entiende por propaganda político-electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus



IEM-POS-03/2021

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Debiendo retirarse dentro de los plazos señalados por la normativa, la propaganda del proceso electoral local 2017-2018.

En efecto, como se precisó en marco normativo, es obligación de los partidos políticos borrar y retirar su propaganda político-electoral dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección, de conformidad a lo mandado por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral.

Y en la especie, con los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto, como ya se hizo referencia, se acreditaron los hechos denunciados, corroborándose el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, la existencia de la propaganda político-electoral consistente en dos pintas de barda correspondientes al PRI, ambas respecto a la promoción de la candidatura al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

Ello evidencia la omisión del PRI **de borrar dichas pintas dentro del plazo de treinta días posteriores al día de la jornada electoral**, establecido por la norma, el cual fenecía el 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, en términos del Artículo Quinto Transitorio del Código Electoral.

Tal circunstancia se robustece con el propio retiro de dos pintas de barda realizado por al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, informado mediante el Oficio 175/2020 del 17 de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de aquella localidad ante el incumplimiento del PRI.

En ese sentido, al haberse acreditado la omisión atribuida al PRI, consistente en no retirar su propaganda político-electoral dentro de los plazos legales, es inconcuso que se actualiza la infracción a la normativa electoral, pues como se ha dicho, los partidos políticos tienen el deber ineludible de, una vez concluida la jornada electoral, retirar su propaganda político-electoral, lo cual no se cumplió en la especie.

Octavo. Responsabilidad, individualización de la sanción y calificación de la falta.

I. Responsabilidad directa.

Por las razones expuestas, esta autoridad considera que está plenamente acreditada la infracción atribuida al PRI, al haber omitido retirar la propaganda político-electoral denunciada a más tardar dentro de los 30 treinta días posteriores

Pág. 13



a la jornada electoral, como era su obligación en cuanto partido político participante en el Proceso Electoral, de conformidad con el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral, en relación con el 230, fracción I, incisos a y h, del Código Electoral.

Por lo que, se cumplen con las condiciones establecidas por la Sala Superior¹, a saber:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

II. Individualización de la sanción.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del PRI, por haber incumplido su obligación de borrar y retirar la propaganda político-electoral dentro del plazo establecido en el Código Electoral, procede determinar la sanción a que se hará acreedor, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados, y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

¹ Es aplicable la Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como la conducta reiterada.

En atención a lo anterior, esta autoridad estima que, para una correcta individualización de la sanción, primeramente, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y de incurrir en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ello porque, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación, por ende, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis IV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.-

Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción³.

En esa tesitura y toda vez que está acreditada la existencia de la infracción y su imputación, el numeral 244 del Código Electoral en relación con el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, establecen que se deben tomar en cuenta

² Criterios contenidos en las sentencias dictadas dentro de los expedientes: SUP-REP-45/2015 Y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2018 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, a saber:

a) **Bien jurídico tutelado.** Consistente en salvaguardar el principio de legalidad, pues como quedó expuesto en los razonamientos de la presente resolución, el partido político inobservó la obligación de borrar y retirar la propaganda político-electoral denunciada a más tardar dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, que tuvo lugar el 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, por ende la propaganda debió ser retirada a más tardar el 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, lo que en el presente caso no aconteció, actualizándose así una infracción electoral, en términos de los artículos 171, fracción IX, en relación con el 230, fracción I, incisos a y h, del Código Electoral, siendo que al 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, todavía permanecía colocada la propaganda denunciada.

b) **Tipo de infracción (acción u omisión).** A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por el precedente de la Sala Superior⁴, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso particular, la falta atribuida al PRI, deriva de una omisión, en virtud de que se trata de una falta al deber de cuidado y de no hacer; es decir, el no haber retirado la propaganda político-electoral, dentro del plazo establecido en la legislación electoral.

c) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

1. **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al PRI, consistió en la inobservancia de los artículos 1, 171, fracción IX, en relación con el 230, fracción I, incisos a y h, del Código Electoral, es decir, los actos realizados, al haber colocado la propaganda político-electoral en dos bardas de la vía pública y al no retirarla en el plazo establecido.
2. **Tiempo.** Conforme a lo constatado por el Acta levantada el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, por el licenciado Eduardo Cortés

⁴ Así lo resolvió la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-98/2003.



IEM-POS-03/2021

Villa, Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en que todavía estaba colocada la propaganda político-electoral, cuando ya había transcurrido en exceso el periodo de treinta días posteriores al día de la elección correspondiente al Proceso Electoral; destacando que la omisión transcurrió del 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho hasta el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, fecha en la que se detectó que la propaganda político-electoral seguía colocada.

3. Lugar. En la vía pública, en dos bardas ubicadas en las siguientes direcciones del municipio de Hidalgo, Michoacán.

1. Sobre carretera Toluca-Morelia a un costado del puesto de Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao, 100 metros después de la gasolinera "San Pedro San Pablo" de Ciudad Hidalgo, Michoacán
2. Sobre circuito sur, casi esquina con Avenida de Los Dolores, colonia Intenciones de la Nación, Frente a Bodega de Telmex de Ciudad, Hidalgo, Michoacán

d) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el PRI tuvo la intención de infringir la normativa electoral, esto es, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvo el cuidado de verificar el cumplimiento de la normativa electoral -retirar la propaganda electoral en los términos de la normativa electoral-.

Al respecto, la Sala Superior⁵ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,⁶ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

⁵ Así lo resolvió la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-125/2008

⁶ Criterio emitido en el expediente SUP-RAP-231/2009.



- e) **Condiciones socioeconómicas del infractor.** Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del denunciado.
- a) **Medios de ejecución.** La omisión de retirar la propaganda político-electoral denunciada, consistente en dos pintas de bardas en la municipalidad Hidalgo, Michoacán, transcurridos los treinta días que el Código Electoral establece.
- b) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.
- c) **Reincidencia.** No hay reincidencia dentro del presente asunto, en los términos siguientes:

En principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha sostenido que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Si bien es cierto que, en los registros de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como en autos obra registro de la Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2020, en la cual se aprecia lo siguiente:

⁷ Criterio establecido en la Jurisprudencia de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46. Cuarta Época.



1. El periodo en el que se cometió la trasgresión es sobre el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
2. Dicho procedimiento versó sobre un total de doce pintas de barda en diferentes puntos del municipio de Hidalgo, Michoacán, con propaganda político-electoral del PRI, la cual no fue retirada por el citado instituto político desde el 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho hasta el 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte. En ese sentido, se acreditó en dicha resolución la infracción del artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán. En tales condiciones se le impuso al PRI una multa de 50 veces el valor diario de la UMA vigente al momento de la resolución.
3. Dicha resolución ha quedado firme, al no existir registros de que se hubiere interpuesto medio de impugnación alguno en su contra.

También lo es que, la propaganda electoral del presente procedimiento consistente en dos pintas de bardas, fueron detectadas con motivo de la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2020, sin embargo, a fin de garantizar el derecho a audiencia del PRI sobre la propaganda localizada por el Ayuntamiento, el Consejo General determinó en la resolución de aquel Procedimiento, que se iniciara uno nuevo.

Además de que la conducta cuya calificación se realiza, no se debe a que el PRI después de que borrara el Ayuntamiento la propaganda denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-01/2020 volviera a colocar la propaganda infractora, lo cual podría considerarse una reincidencia.

- d) Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

III. Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el PRI, como **superior a la leve.**

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:



- a. El medio comisivo de la conducta sancionada no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b. El partido político es responsable directo de la infracción.
- c. El bien jurídico tutelado, en concreto, está relacionado con la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, es decir, el principio de legalidad.
- d. La conducta fue culposa.
- e. De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico.
- f. La comisión de la conducta fue de carácter singular.
- g. Fueron un **total de dos pintas de barda en las cuales permanecía propaganda político-electoral del Proceso Electoral 2017-2018 del PRI**, en los siguientes domicilios:
 - 1. Sobre carretera Toluca-Morelia a un costado del puesto de Arroyo Zarco, frente a la entrada de la Localidad de Temendao, 100 metros después de la gasolinera "San pedro San pablo" de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
 - 2. Sobre circuito sur, casi esquina con Avenida de Los Dolores, colonia Intenciones de la Nación, Frente a Bodega de Telmex de Ciudad, Hidalgo, Michoacán.
- h. La citada propaganda permaneció ilegalmente colocada desde el **31 treinta y uno de julio de 2018 hasta el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**, fecha en la que fue retirada por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, transcurriendo **un año, seis meses y diecisiete días**.

IV. Sanción a imponer al PRI.

El Código Electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que a su vez sea suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.



IEM-POS-03/2021

Si bien la sanción administrativa debe tener como una sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el partido político responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, **se determina procedente imponer al partido denunciado, una multa de 10 diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la aprobación de la presente resolución⁸, la cual será descontada del financiamiento público que para actividades ordinarias le otorga el Instituto, en una sola ministración, prevista en el artículo 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral. La multa deberá ser descontada, una vez que cause firmeza la presente resolución.**

Sirve de apoyo la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Por lo anterior, esta autoridad electoral, estima que la sanción es proporcional debido a que la falta fue calificada como mediana, por las circunstancias precisadas con antelación; además de que, es suficiente para disuadir la posible

⁸ \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) al 2021 dos mil veinteno, estipulado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 ocho de enero de este año y puede ser consultado en la siguiente página: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021



comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, pero si adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Al respecto debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al PRI no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, y 13 de la Constitución, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto para el año 2021 dos mil veintiuno, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto, se advierte que recibirá de financiamiento público para actividades ordinarias para este año la suma de \$35,781,187.89 (treinta y cinco millones setecientos ochenta y un mil ciento ochenta y nueve pesos 89/100 M.N)⁹

Si bien es cierto que este Consejo General tiene conocimiento de que el PRI tiene los siguientes descuentos pendientes por concepto de multas, a cargo de las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias¹⁰, la imposición de la presente sanción no afecta el ejercicio de sus funciones:

CVO.	RESOLUCIÓN	MONTO TOTAL MULTA
1.	INE/CG298/2021	\$5,228.80
2.	INE/CG744/2021	\$4,721.00
3.	INE/CG745/2021	\$30,487.80
4.	INE/CG819/2021	\$2,126.21
5.	INE/CG1176/2021	\$30,000.00
6.	INE/CG1201/2021 – INE/CG1452/2021	\$13,473.86
7.	INE/CG1363/2021	\$3,517,030.18

⁹ En términos del Acuerdo de Consejo General IEM-CG-08/2021, consultable en http://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-08-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20aprueba%20el%20monto,%20distribuci%C3%B3n%20y%20calendario%20de%20prerrogativas%20de%20partidos%20pol%C3%ADticos_%2012-01-2021.pdf

¹⁰ Información que obra en la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán



IEM-POS-03/2021

Ello es así dado que el financiamiento público para actividades ordinarias que el PRI recibe del Instituto no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; **en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.**

Con base en lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por último, se conmina al PRI, ahora imputado, para que en lo subsecuente se conduzcan dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en la normativa electoral.

Noveno. Protección de datos personales. Con la finalidad de salvaguardar los principios del consentimiento y de información, derivados del derecho a la protección de datos personales conforme a los cuales todo tratamiento de datos personales requiere previamente de la autorización de su titular, esta autoridad administrativa electoral como responsable del tratamiento de los datos de las partes del presente procedimiento ordinario sancionador así como órgano del Estado tiene el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular; en aras de hacer efectiva la tutela del referido derecho que confiere a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos. Por consiguiente, se ordena que, en la versión pública de la presente resolución al ser difundida en la página de internet de este Instituto, los nombres de las partes no sean públicos.

Pág. 23



Sirviendo de apoyo a lo anterior lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 13/2016 que a la letra dice:

DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.-
Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos

En ese orden de ideas, y al haber expresado los ahora denunciados que no se publicaran sus datos personales, en términos del artículo 113 del Reglamento de Quejas, se ordena que se lleven a cabo las gestiones pertinentes para garantizar su derecho a la protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la omisión atribuida al denunciado, en términos de lo establecido en el considerando **Séptimo**, de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al **PRI una multa de 10 diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la aprobación de la presente resolución, en términos de lo establecido en el considerando octavo.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, **efectúe al PRI la reducción de la suma de \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)** del financiamiento público para actividades ordinarias, en la siguiente ministración mensual posterior a la fecha en la que quede firme la presente resolución.



IEM-POS-03/2021

QUINTO. Notifíquese por oficio y en copia certificada a la **Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto**, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese automáticamente al PRI, de encontrarse presentes en la sesión sus respectivos representantes ante el Consejo General y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral.

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez. DOY FE.




INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
--	--

Pág. 25

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

